

**RECURSO Nº.- 2 /2013**  
**RESOLUCIÓN Nº.- 5 /2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 19 de Febrero de 2013.

Visto el recurso interpuesto por D. Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la empresa Seguridad Integral Canaria S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla (Expte: 2012/1407/1449), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de noviembre de 2012, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Patronato, se aprobaron los Pliegos y el gasto del contrato. El 27 de noviembre de dicho año se publicó el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 276, procediéndose por la Mesa de Contratación del Patronato a la apertura del sobre 1: Documentación administrativa, el día 12 de diciembre y considerando completa la documentación entregada por las dos empresas licitadoras: Prosegur Cia de Seguridad S.A y Seguridad Integral Canaria S.A.

Con fecha 20 de diciembre la Mesa de Contratación del Patronato procedió a la apertura del sobre 2: Proyecto Técnico, solicitado informe técnico al Patronato del Real Alcázar, siendo éste emitido por el Director del Real Alcázar el 26 de diciembre. En el citado informe se valora el proyecto técnico de las dos empresas licitadoras, con la siguiente puntuación:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A.....17,00 puntos.  
Seguridad Integral Canaria S.A..... 05,00 puntos.

Con fecha 27 de diciembre la Mesa de Contratación, del Patronato, en sesión pública, tomó conocimiento del Informe técnico del Director del Real Alcázar en el que se valora el Proyecto técnico, procediendo a continuación a la apertura del sobre 3: Oferta económica y mejoras, solicitando informe al Patronato.

Con fecha 28 de diciembre el Director del Real Alcázar y el Jefe de Sección emiten informe de adjudicación con valoración de la ofertas económicas y las mejoras, proponiendo la adjudicación del contrato a favor de la empresa Prosegur Compañía de Seguridad S.A, por considerar su oferta la más ventajosa, con la siguiente puntuación:

Oferta económica:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A.....51,97 puntos.

Seguridad Integral Canaria S.A..... 60,00 puntos.

Mejoras:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A.....18,58 puntos.

Seguridad Integral Canaria S.A..... 20,00 puntos

El 28 de diciembre, en sesión pública, la Mesa de Contratación toma conocimiento del Informe de adjudicación, aprobando la siguiente clasificación y puntuación final:

1ª.- Prosegur Compañía de Seguridad S.A..... 87,55 puntos.

2ª.- Seguridad Integral Canaria S.A.....85,00 puntos.

proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato de vigilancia y seguridad del Real Alcázar a favor de la empresa Prosegur S.A.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de enero de 2013 la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar adjudicó el contrato de vigilancia y seguridad del Real Alcázar a la empresa Prosegur Compañía de Seguridad S.A., publicándose la adjudicación el 18 de enero de 2013 en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Sevilla y se notificándose por fax a las empresas licitadoras, con pie de recurso.

**TERCERO.-**Con fecha 21 de enero Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la empresa Seguridad Integral Canaria S.A, (con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 23 de enero y entrada en el Registro del Patronato el 31 de enero), envía un escrito solicitando la remisión de certificación en el que conste el detalle de la puntuación asignada a cada uno de los criterios baremados, por entender que no se ajusta a los criterios publicitados en los pliegos. El 4 de febrero, el Secretario de la Mesa de Contratación remite a la empresa Seguridad Integral Canaria S.A fotocopia del Informe de adjudicación.

**CUARTO.-**Con fecha 5 de febrero, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla (Con entrada en el Registro del Patronato el 6 de febrero) el Anuncio de recurso especial y el Recurso Especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, de fecha 14 de febrero de 2013.

Con fecha 7 de febrero se remite copia del recurso a la otra empresa licitadora Prosegur, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que formule al Tribunal de Recursos Contractuales las alegaciones que estime pertinentes contra dicho recurso.

**QUINTO.-** Con fecha 11 de enero de 2012 se recibe por este Tribunal, el expediente 2012/1407/1449 remitido por el real Alcázar, al que se acompaña escrito de recurso presentado por el recurrente y comunicación a los interesados, así como el informe a que se refiere el art.46.2 del TRLCSP.

NO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos  
Contractuales

**SEXTO.-** El 12 de Febrero, se presenta ante el Tribunal escrito de alegaciones por Don Francisco Heras Garcia, en representación de la mercantil Prosegur Compañía de seguridad, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, Está interpuesto por Jorge Rodríguez Alfranca, que tiene poder para representar a la empresa Seguridad Integral Canaria S.A, acreditado en la escritura de poder, de fecha 2 de diciembre de 2009, ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas D. José del Cerro Peñalver, con número de protocolo 1482, según consta en la documentación general que fue aportada en el sobre 1.

**TERCERO.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entiende interpuesto en plazo.

**CUARTO.-**El artículo 40.1 del TRLCSP establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”.

El acto recurrido es la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla (Expte: 2012/1407/1449) por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.b del TRLCSP.

**QUINTO.-**El literal del recurso presenta dos alegaciones solicitando:

1ª.- La nulidad de la resolución de adjudicación, de fecha 14 de enero de 2013, por falta de motivación y defectos en la notificación.

2ª.- La nulidad de la adjudicación del contrato, por disconformidad con la valoración y puntuación otorgadas al proyecto técnico y a las mejoras.

El recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 151 del TRLCSP que establece la obligación del acuerdo de adjudicación de los contratos públicos.

El citado artículo establece que “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo

NO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos  
Contratación

40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.”

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex): “30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. (en este sentido, entre otras, se pronuncian las Resoluciones nº 16/2012 y 48/2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón)

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinan la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios a fin de facilitar, en su caso, el control sobre las mismas.

La cuestión que se plantea es de vital importancia en materia de contratación pública puesto que de la motivación de los criterios de adjudicación depende el control que posteriormente pueden efectuar los tribunales y proporciona información a los licitadores sobre los criterios que han motivado la adjudicación de la administración, cumpliendo así los principios de transparencia y evitando actuaciones arbitrarias de la administración. La motivación se vuelve trascendental y como señala la STS de 13 de julio de 1984: «lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *sit pro ratione voluntas*, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte». En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, Informe 1/2011, de 12 de enero, señalando que en la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos Contractuales

En el expediente administrativo consta un informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor emitido el 26 de diciembre, con un contenido que examina cada una de las propuestas técnicas y les asigna una puntuación. Sin embargo, dicho informe no ha sido trasladado al recurrente ni en la notificación de adjudicación ni cuando ha solicitado “remisión de certificación en la que conste el detalle de la puntuación asignada en cada uno de los criterios baremados”, momento en el que se le remite el informe de 28 de diciembre, informe de adjudicación, en el cual se detalla la valoración del sobre 3, pero no la del 2, conteniéndose ésta última en el informe del día 26, el cual no fue remitido.

Si bien es cierto que la Mesa de Contratación del día 27 de Diciembre, en la que se tomó conocimiento del informe de fecha 26 de diciembre, fue pública, y a ella asistieron, según se señala en el informe remitido por el Patronato, dos personas de la empresa recurrente, la cual fue convocada al efecto, no es menos cierto que la recurrente ejerció su derecho de acceso y de obtención de copias conforme al art. 37.7 de la Ley 30/92 , LRJAP., no de forma genérica e indeterminada, sino concreta (TSJ Castilla y León, Sala Cont.-Advo, ST 10 diciembre 1999), y como señala la Sala de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (ST de 2 de febrero de 2010, 2010/226) , “las copias o certificados de los documentos han de remitirse por la Administración Pública por correo u otro cauce legítimo, sin que resulte bastante con que se ofrezca al solicitante la posibilidad de comparecer ante la sede del órgano o unidad administrativa para tomar vista del expediente administrativo, consultar la documentación contenida en el mismo y solicitar *in situ* la expedición y la remisión o envío de las copias o certificados de los documentos de su interés.”

En el caso que nos ocupa, examinada la notificación de adjudicación, se observa que simplemente clasifica las proposiciones, ordena éstas y adjudica el contrato a la primera clasificada, no indicando nada más. no se expresan las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Por tanto, y dado que no se expresan las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Tampoco la posterior información remitida a la recurrente, adjuntando el informe de adjudicación puede considerarse que cumple los requisitos necesarios para entender que la motivación exigible a la notificación se ha cumplido, ya que no detalla la valoración de la documentación contenida en el sobre 2 (Proyecto), limitándose a consignar la puntuación global obtenida.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la anulabilidad de la notificación.

El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. Una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el PCAP.( Resolución nº 16/2012 y 48/2012 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID).

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en los informes de valoración técnica de 26 y 28 de diciembre aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Estos informes aceptados por la Mesa de contratación sirven para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”

No obstante, en la notificación de la adjudicación practicada no se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, ni aparece desglose de los criterios y subcriterios valorables y la puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente y la información suministrada no puede ser considerada como bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la adjudicación.

NCS/00  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos Contractuales

En consecuencia ha de concluirse que aún figurando en el expediente unas actuaciones de valoración suficientemente motivadas que fueron soporte de la decisión adoptada y figurando en el expediente de contratación, la notificación practicada no recoge la información que preceptivamente debe contener y no permite interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en dicho texto legal. Tampoco la información posteriormente proporcionada a la recurrente es suficiente para que tenga conocimiento del sustento de la decisión de adjudicación y le permita comparar las ofertas.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Tampoco concurre falta de motivación en los informes de valoración de las ofertas por lo que no procede la solicitada retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las mismas. En consecuencia procede declarar la anulabilidad de la notificación de adjudicación, por infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.**-Por lo que respecta a la valoración de las mejoras, debe partirse de que el Acuerdo adoptado por el órgano de contratación, convenientemente asesorado por los técnicos especialistas, responde a la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde y que encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 ( RJ 2000, 6081).

No obstante lo anterior, este Tribunal recomienda encarecidamente a la hora de redactar los pliegos, evitar todo tipo de remisiones a apreciaciones imprecisas y comprensivas de conceptos indeterminados, por parte de los órganos de contratación que pudieran eventualmente propiciar un trato a los licitadores, más allá de la discrecionalidad técnica, arbitrario y desigual, que en caso de materializarse justificaría la nulidad de aquéllos.

A la vista del expediente y de los informes emitidos, este Tribunal considera que la valoración realizada sobre la propuesta, aunque parece incluir en algún caso subcriterios que no figuraban expresamente en el PCAP, se adecua al mismo en términos generales y resulta razonable su aplicación, por lo que no procede admitir este motivo del recurso. A estos efectos hay que recordar, nuevamente, que los poderes adjudicadores disponen de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que

puedan apreciar libremente los aspectos de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad, repetimos, no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que, a lo que en este punto interesa, no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento de valoración

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por D. Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la empresa Seguridad Integral Canaria S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla (Expte: 2012/1407/1449), debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación, al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP a todos los licitadores en el procedimiento, desestimándolo en todo lo demás.

**SEGUNDO.**- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.**- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES  
NO 800  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos  
Contractuales

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.